

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, **Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de noviembre de hogaño..”** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102295 00 **NEGOCIOS AYA SAS contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
proceso de reorganización empresarial promovido por la Sociedad Negocios AYA S.A.S
referencia –vertices ingeniería
expediente 70489

SE FIJA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ATC1768-2021

Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-02295-01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Correspondería a la Corte decidir la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 28 de octubre pasado por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Negocios AYA S.A.S.** contra la **Superintendencia de Sociedades**, si no fuera porque se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a verse.

2. Revisado el trámite de la primera instancia, se observa que, si bien se ordenó la notificación a las partes y los terceros involucrados dentro proceso de reorganización de la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., lo cierto es que en el expediente digital remitido no obra prueba que se haya surtido el enteramiento de los acreedores reconocidos en dicho trámite concursal, a fin que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción, a pesar que la decisión a emitirse en el presente asunto podría llegar a producir efectos respecto de aquéllos.

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

4. Dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables con interés legítimo con el fin de que puedan ejercer su defensa, y por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el *sub lite* a la totalidad de los acreedores reconocidos en el aludido juicio liquidatorio, pese a que de aceptarse la pretensiones dirigidas a que ordene a la Superintendencia de Sociedades «dejar sin efecto el auto No 2021-01-431316 de fecha 29 de junio de 2021», es decir, el admisorio del trámite de reorganización, sin duda, se afectaría sus intereses.

5. Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en «la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce

fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador” (CSJ AT 018, 31 Ene 2005).

6. La circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la mencionada notificación, toda vez que se impidió a los aludidos interesados intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos, y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

7. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba referida, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse directamente la notificación de todos y cada uno de los acreedores reconocimiento y terceros con interés; sin perjuicio, claro está, de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. Devuélvase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se reponga la actuación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6AA368AC124082BB156077B0DBCD5E16C4058F76408D980B1E5D97C6B64299A7

Documento generado en 2021-11-25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Negocios AYA SAS
Accionado	Superintendencia de Sociedades
Radicado	110012203 000 2021 02295 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena notificar a terceros

Teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de noviembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso *«declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba referida, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse directamente la notificación de todos y cada uno de los acreedores reconocimiento y terceros con interés; sin perjuicio, claro está, de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso»*, se ordena:

1. Notificar, por intermedio de la Secretaría de la Sala y por el medio más expedito, a todas las partes e intervinientes en el proceso de reorganización empresarial promovido por la

Sociedad Negocios AYA S.A.S., trámite que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, el auto de 19 de octubre de 2021, mediante el cual esta Corporación admitió a trámite la acción de tutela promovida por la mencionada sociedad frente a la Superintendencia de Sociedades. Ante la eventual imposibilidad de cumplir lo aquí ordenado, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Rama Judicial.

2. Conceder a los terceros con interés el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Para el efecto, se les remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f91f63c503a11703d83377ab3ed3c0dabd4ceab5dded256ca22677c6c91e33

68

Documento generado en 25/11/2021 04:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>